



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1196

En atención a las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de las demandadas, se fijó caución por medio de Auto 1022 de septiembre 08 de 2023 concediendo inicialmente el término de cinco (5) días para tal efecto; interregno dentro del cual el togado solicitó prorrogar por quince (15) días más el plazo para cumplir con dicha carga procesal, solicitud que fue atendida por medio de Auto No. 1103 de octubre hogaño, prorrogando el término por una sola vez, por quince (15) días a partir del fenecimiento del inicial, es decir a partir del 27 de septiembre de 2023 inclusive, el cual feneció el 18 de octubre de 2023.

No obstante, el apoderado judicial del extremo actor arribó al correo de este despacho judicial copia de la póliza N° C100074818 de la Compañía Seguros Mundial el 19 de octubre del año que corre, es decir por fuera del término otorgado y prorrogado con suficiencia, más si en cuenta se tiene que desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA23-12089 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, las medidas cautelares solicitaras se despacharán de forma negativa, conforme lo prevé el canon 117 en consonancia con el numeral 2° del artículo 590 Ibidem, los interregnos judiciales son perentorios e improrrogables.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares deprecadas en el presente proceso, ante la ausencia de caución prestada dentro del término concedido por esta dependencia judicial en providencias que preceden, conforme lo establece el Artículo 117 en consonancia con el numeral 2° del artículo 590 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENÍS.

JUEZ I